



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2020-00150 00
PROCESO:	VERBAL - IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO
DEMANDANTE:	EMPRESA PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADOS:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - MUNICIPIO DE BELLO
DECISIÓN:	IMPONE Y HACE EFECTIVA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO
SENTENCIA:	092

ASUNTO

Procede el despacho en sede de primera instancia, a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dando aplicación al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, a fin de que culmine la instancia, dentro del presente proceso VERBAL para IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO, promovido por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - MUNICIPIO DE BELLO.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, la competencia, en primera instancia se radicó en éste Juzgado en virtud de la naturaleza, cuantía del asunto y el domicilio de la parte demandante, que es en esta ciudad, como lo ha sostenido parte de la Corte Suprema de Justicia.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que la parte demandante, estuvo representada por profesional del derecho idóneo; y la parte demandada, se notificó en debida forma, por lo que no se tienen

irregularidades de fondo que conlleven a una nulidad por indebida notificación.

En cuanto a la legitimación en la causa, considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa), y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva).

Tenemos entonces, que en el presente asunto, está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto lo promueve la entidad creada como Establecimiento Público mediante el Acuerdo 58 del 06 de Agosto de 1955 expedido por el Concejo de Medellín; transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal, con personería jurídica y patrimonio independiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 69 de 1997 y regida por los estatutos contenidos en el Acuerdo 12 de 1998 expedidos por el Concejo de Medellín.

A su vez, el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, al no existir a la fecha ni el INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL (ICT), ni el INURBE, está legitimado por pasiva, por cuanto es titular del derecho de dominio del lote de terreno urbano, ubicado en la Carrera 58-D, entre calles 43 y 45, Barrio Salento del Municipio de Bello e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 01N-343083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, cuyos linderos se extraen de la Escritura Pública No. 241 de 17 de febrero de 1984 de la Notaria Única de Bello, específicamente en el SEGUNDO aparte, Literal d), Numeral 15), así:

“Por el NORTE, con la Calle 45. Por el SUR, con la calle 43. Por el ORIENTE, con la Manzana D. Por el OESTE, con la Manzana E. ÁREAS A CEDER: Andén: 173 metros cuadrados. Zona verde: 890 metros cuadrados”

El predio se cuenta con cédula catastral No. 088 1 001 017 0100 00005 0000 00000.

El INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL (ICT), entidad oficial, se hizo propietaria del inmueble citado tras suscribir y registrar la escritura pública No. 4746 del 10 de noviembre de 1981 de la Notaría Cuarta de Medellín.

A su vez, en la escritura No. 241 de 17 de febrero de 1984 de la Notaria Única de Bello, se hacen unas declaraciones de loteo, fruto de lo cual surge la matrícula inmobiliaria No. 01N-343083, donde consta que se cederán algunas fajas de terreno a favor del MUNICIPIO DE BELLO, entre estas, la

identificada con el folio en cuestión, sin que ello conste en el certificado de matrícula, No habiéndose perfeccionado la cesión del derecho real de dominio, sobre el bien en el cual se pretende constituir servidumbre de conducción de ACUEDUCTO.

Con relación a la naturaleza jurídica de éste tipo de proceso, el artículo 107 del decreto 2811 de 1974, señala que: *“Para imponer servidumbres de acueducto en interés privado de quien tenga derecho a usar el agua, se determinarán la zona que se va a quedar afectada con la servidumbre, las características de la obra y las demás modalidades concernientes al ejercicio de dicha servidumbre. Esta determinación se hará con citación previa del propietario del fundo que ha de soportar la servidumbre, de los titulares de derechos reales sobre el mismo y de las personas a quienes esta beneficie, y con arreglo a las demás disposiciones del Código de Procedimiento Civil que fueren pertinentes. En la misma forma se procederá cuando sea necesario modificar las condiciones de una servidumbre ya existente.”*

La ley 56 de 1981, establece el procedimiento por medio del cual se debe tramitar la imposición judicial de las servidumbres que se requieran con ocasión de la construcción de las obras referentes a la prestación de servicios públicos domiciliarios, el cual es especial y expedido en atención a la prevalencia del interés público y el bienestar social. (Reglamentada por los Decretos 2024 de 1982, 2580 de 1985, compilado por el Decreto 1073 de 2015)

Dicho esto, el Decreto 1076 de 2015 en su art. 2.2.3.2.7.2. habla de la *“Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto...”*

Del mismo modo, la Corte Constitucional en sentencia T-577 de 2019 expuso: *“La capacidad institucional de suministrar el acceso al agua para consumo humano, dependiendo del tipo de institución directamente responsable, bien sea una empresa de servicios públicos domiciliarios, un acueducto veredal o el municipio, en aquellos casos que presta el servicio directamente. En concreto, podría valorarse, por ejemplo, las solicitudes ciudadanos existentes y las políticas públicas vigentes para la garantía del acceso a este servicio público domiciliario. En este escenario, es importante tener en cuenta, tanto aquello que debería ser en el marco de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en la materia; así*

como, la manera cómo efectivamente se está garantizando, es decir, el plan que viene ejecutando la administración local correspondiente. Lo anterior, sin perder de vista la dimensión prestacional que implica garantizar el derecho al agua para consumo humano..."

Por último, el Decreto 798 de 2020 en su art. 7 consagró: "Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así: "**ARTÍCULO 28.** Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial..."

La imposición de servidumbres públicas de conducción de ACUEDUCTO o de alcantarillado, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandante la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

Así entonces, tenemos que el PROBLEMA JURÍDICO a resolver en este asunto, se contrae a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectivo a favor de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., servidumbre de conducción de ACUEDUCTO, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula 01N-343083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Medellín – Zona Norte, y cédula catastral 088 1 001 017 0100 00005 0000 00000, así:

Servidumbre con un área total de 172.49 M2, con los siguientes linderos: Siguiendo el trazado de la red, entrando por el NOROCCIDENTE: partiendo del punto 01 con coordenadas norte 1191954.66 Este 835235.61 hasta el punto 02 con coordenadas Norte 1191954.66 ESTE 835235.61 hasta el punto 02 con coordenadas Norte 1191979.76 Este 835235.20, en una longitud de 25.103 metros aproximadamente; del citado punto 02 hasta el punto 03 con coordenadas Norte 1192012.92 Este 835237.21 en una distancia de 33.228 metros; del citado punto 03 hasta el punto 04 con coordenadas Norte 1192011.33 Este 835240.12 en una distancia de 3.317 metros; del citado punto 04 hasta el punto 05 con coordenadas Norte 1191979.69 Este 835238.20 en una distancia de 31.698; del citado punto 05 hasta el punto 06 con coordenadas Norte 1191954.73 Este 835238.61 en una distancia de 24.962 metros; del citado punto 06 hasta el punto 01 con coordenadas Norte 1191954.66 Este 835235.61 en una distancia punto de partida en 3.000 metros y encierra.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

El decreto 222 de 1983, en su artículo 108 y siguientes, vigente por expresa disposición del artículo 81 de la Ley 80 de 1993, establece que es de utilidad pública la adquisición y la imposición de servidumbres sobre bienes inmuebles de propiedad particular, cuando tal adquisición o imposición de servidumbres resulte necesaria para la ejecución de los contratos de obras públicas que se celebren para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o directamente destinados a un servicio público, como es el caso de la conducción de ACUEDUCTO.

En el sub lite tenemos, que la demanda fue admitida mediante auto del 29 DE JULIO DE 2020, además por cuanto los documentos allegados con la demanda contenían los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y se adjuntaron los anexos legales.

En cuanto a la indemnización y en atención a que la parte demandada, una vez contestada la demanda, no se opuso a las pretensiones, será la estimada y aportada por la entidad actora, esto es, la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOCE PESOS M.L. \$7'678.012, que se tendrá en la cuenta para todos los efectos. (Obra a órdenes del despacho, en la cuenta de depósitos judiciales)

Como efectivamente la parte demandada no se opuso a las pretensiones de imposición de la servidumbre, en aplicación de los artículos 108 a 113 de la Ley 222 de 1983 (únicos vigentes de conformidad con el artículo 81 de la Ley 80 de 1993), y por haber quedado demostrado con las probanzas enunciadas, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas por el ente público.

COSTAS

Establecido que las pretensiones de la parte demandante fueron despachadas de manera favorable por éste Estrado Judicial, la parte demandada no será condenada en costas por haberse allanado a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: IMPONER Y HACER EFECTIVA a favor de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO** sobre una franja del lote de terreno de propiedad de la demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - MUNICIPIO DE BELLO, predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-343083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, y cédula catastral 088 1 001 017 0100 00005 0000 00000, así:

Servidumbre con un área total de 172.49 M2, con los siguientes linderos: Siguiendo el trazado de la red, entrando por el NOROCCIDENTE: partiendo del punto 01 con coordenadas norte 1191954.66 Este 835235.61 hasta el punto 02 con coordenadas Norte 1191954.66 ESTE 835235.61 hasta el punto 02 con coordenadas Norte 1191979.76 Este 835235.20, en una longitud de 25.103 metros aproximadamente; del citado punto 02 hasta el punto 03 con coordenadas Norte 1192012.92 Este 835237.21 en una distancia de 33.228 metros; del citado punto 03 hasta el punto 04 con coordenadas Norte 1192011.33 Este 835240.12 en una distancia de 3.317 metros; del citado punto 04 hasta el punto 05 con coordenadas Norte 1191979.69 Este 835238.20 en una distancia de 31.698; del citado punto 05 hasta el punto 06 con coordenadas Norte 1191954.73 Este 835238.61 en una distancia de 24.962 metros; del citado punto 06 hasta el punto 01 con coordenadas Norte 1191954.66 Este 835235.61 en una distancia punto de partida en 3.000 metros y encierra.

SEGUNDO: AUTORIZAR a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. a:

a) Construir y/o reponer las redes de acueducto en el predio que atraviesa la servidumbre, ocupando de manera permanente la faja o zona correspondiente de dicha servidumbre.

b) Remover cultivos y obstáculos que impidan la construcción, mantenimiento, reparación y reposición de los tramos de las redes de acueducto.

c) Cortar los árboles que se considere necesario, por entorpecer la construcción o el mantenimiento de las obras, que estén sembrados dentro de las fajas o zonas de servidumbre.

d) Transitar libremente por las fajas o zonas de servidumbres, con el objeto de verificar, mantener, mejorar, modificar y reparar si fuere necesario, las redes de acueducto, ya sea por parte de su personal o personal contratista.

e) Permitir de forma permanente y en cualquier momento, el ingreso a la zona de la servidumbre al personal de mantenimiento acueducto de EPM y sus contratistas.

Todo lo anterior, teniendo presente que EPM no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas

implica una limitación del derecho de dominio del demandado.

TERCERO: PROHIBIR a la parte demandada, realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

CUARTO: OFICIAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Norte-, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de ACUEDUCTO a favor de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-343083.

QUINTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio de la demandada en la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOCE PESOS M.L. \$7'678.012.

SEXTO: ORDENAR la entrega de la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOCE PESOS M.L. \$7'678.012 a favor de la demandada.

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por cuanto se allano a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e4ba163a4c3316bb02eeeb30118e4fb6b75037a0d931821425990cd965f0da**

Documento generado en 27/06/2023 09:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>